

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	25
RADICADO:	050013110004 2021 00014 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°16 - BELÉN
SOLICITANTE:	JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO
DECISIÓN:	CONFIRMA Y ADICIONA.

Procede esta Judicatura a decidir acerca del recurso de apelación formulado por la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, en contra de la Resolución N° 250 de fecha once (11) de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA N°16 - BELÉN dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA contra el señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO.

1

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del CGP.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día cuatro (4) de febrero de 2020, la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, ante la Comisaría de Apoyo, denunció en contra de su esposo ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, del cual se encuentra separada, presuntos actos de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

“...llega Estiven a mi residencia y empieza a buscar a mi hermana con el propósito de pegarle, luego mi esposo quería llevarse a nuestro hijo, mi reacción fue gritar y ponerme a llorar, en ese momento llega un hermano Yuri con una trapeadora, después Estiven empieza a agredirnos a las dos verbalmente diciéndonos perras, malparidas y gonorreas, además me agredió físicamente pegándome dos golpes en la cabeza, después Estiven le arrebató la trapeadora y parte el palo en dos me agrede físicamente con ese palo en el brazo derecho ocasionándome un hematoma bastante evidente. Agrego en este relato que Estiven también ha ejercido maltrato

psicológico hacia mi manifestándome poca mujer, inmadura, poca seria, supéreme y cuando convivía con él o nuestra relación no era la mejor me decía yo estoy con usted por nuestro hijo y no alejarme del bebe, yo a veces la quiero y a veces no, que pereza...” (fls.4-7).

La Comisaría de Familia de Apoyo admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, conminó al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO para que se abstenga de ejecutar nuevos actos de violencia, agresión, maltrato u otras ofensas en contra de la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA y al considerar que las presentes diligencias son competencia de la Comisaría de Familia N°15 - Guayabal, las remite a esta entidad.

A su vez, dicha Comisaría por igual razón las dirige el expediente a la Comisaría de Familia N°16 - Belén, donde el día veintidós (22) de febrero de 2020 mediante auto N°361 se admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, se conminó igualmente al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO para que se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA.

Igualmente suspende al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO las visitas con su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, hasta tanto se certifique por medio de un profesional idóneo, que no constituye riesgo para la integridad personal de su hijo ni para la señora JENIFER SHIRLEY TABARES, y ordena a ambos padres iniciar Terapia Familiar con profesional certificado, para que se puedan superar los episodios negativos vividos.

Respecto a los hechos objeto de denuncia, el denunciado señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO en Audiencia de Descargos en mayo 12 de 2020 manifestó lo siguiente: **“...en ningún momento la agredí a ella, a la hermana sí, porque ella trató de pegarme con una trapeadora en la cabeza y tío me defendí...entre tres personas me pegaron ese día, yo con mi esposa nunca he tenido ningún problema, ese día con Jenifer no paso absolutamente nada...yo a ella no le hice nada el único golpe que ella recibió fue cuando yo cogí la trapeadora que me había lanzado la hermana y en el forcejeo la trapeadora se quebró y quede con la parte del trapero y la hermana de ella con el palo, que ahí fie que la hermana la aporreo a ella con el palo de la trapeadora y Jenifer tenía el niño cargado en los brazos, donde yo le hubiera pegado a Jenifer hubiera aporreado al niño”**. Al preguntarle si se han presentado agresiones verbales afirma: **“nunca...solo a la hermana de ella... eso paso solo una vez y fue cuando ella me hecho de casa....físicamente nunca, verbal y psicológica si, aclaro según lo que usted me explica de lo que es violencia incluso a ella motivo de mi ira porque no soporto la injusticia, además quiero aclarar que en esta historia a todo lo largo del matrimonio puedo demostrar que la violencia...”** (folios 56,57).

2

A folios 98-100 aparece informe de la Psicóloga ANNIA CÁRDENAS SERGUERA del Centro de Familia de la UPB, con la cual adelanta proceso el señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, y en el cual se consigna: “...el único propósito e interés del consultante radica en mantener y seguir construyendo una relación cercana, amorosa y afectiva con su único hijo...carácter y temperamento estable, maduro, coordinado, centrado y respetuoso... se pudo observar un manejo adecuado y consciente de sus emociones lo que confirma que el consultante es apto y adecuado para relacionarse y compartir con su hijo, así como continuar estableciendo y fortaleciendo dicho vínculo. Al hablar de la relación padre e hijo se corrobora la calidad y cercanía del vínculo, ya que expresa sentimientos de amor, afecto y aceptación incondicional, así como la urgencia de compartir y mantenerse en contacto con él.”

A continuación, en junio 17 de 2020, la Comisaría de Familia mediante auto N°997 resuelve modificar las medidas de protección expedidas por la Comisaría de Familia de Apoyo en febrero 4 de 2020 y entre ellas restablece las visitas al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, con su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, ordena dar continuidad a las terapias psicológicas en las que se encuentran e **iniciar terapia de padres separados con un mismo profesional** (folios 104-108).

Se integra al proceso igualmente la Acción de Tutela interpuesta contra la Comisaría de Familia N°16 – Belén, interpuesta por la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, a nombre propio y en representación de su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, en la cual se pretendió la suspensión al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO de las visitas a su hijo, cuyo trámite correspondió al Juzgado Décimo Administrativo de Medellín, quien mediante sentencia de Julio 21 de 2020, resolvió declarar improcedente la Acción de Tutela promovida. (folios 172-183, 218-226).

Se integran al proceso igualmente escritos presentados por señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, fechados en Julio 8,10,29; agosto 21 y septiembre 11 de 2020, en las cuales manifiesta haber ido a buscar a su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES a su lugar de residencia, para el cumplimiento de las visitas reguladas por la Comisaría de Familia, pero que no había sido posible por la negativa de la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA (folios 249,254,256,342 y 352).

A folios 408 - 440, se consigna evaluación Psicológica a la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA por parte del Psicólogo Forense JAIME ALBERTO ECHEVERRI VERA realizada en Julio 2 de 2020, donde en las recomendaciones generales para el caso consigna: “Se recomienda para la señora TABARES IDÁRRAGA una intervención psicológica de tipo cognitivo conductual que le ofrezca además del apoyo emocional, la posibilidad de adquirir y desarrollar destrezas que le permitieran ser más eficaz en sus respuestas emocionales...”.

Mas adelante se encuentra certificación de inicio en junio 26 de 2020, de valoración Psicológica Forense al menor de edad CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, por parte del Psicólogo JAIME ALBERTO ECHEVERRI VERA, en cuyo resultado consigna como conclusión y recomendaciones: *“...el relato de la menor es completamente creíble y concordante con los hallazgos encontrados en las pruebas psicológicas proyectivas...se recomienda hacer un proceso de adaptación paulatino a la cercanía de su padre, donde el menor tenga la oportunidad de acercarse a él de manera espontánea y grata, donde disfrute de la compañía de este y no lo vea como una obligación impuesta o como algo desagradable y aversivo ya que eso podría tener un efecto de rechazo total hacia el padre... se recomienda para ambos padres del menor acompañarse de una psicoterapia cognitivo – conductual que los oriente y los fortalezca ...”* (folios 442-464).

De igual forma consta en las presentes diligencias, propuesta presentada por el denunciado señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, quien además de una regulación de las visitas al infante CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, propone una cuota alimentaria fundamentada en un contrato laboral anexo, de la siguiente forma: ***“Brindar por concepto de cuota alimenticia al menor CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, un valor de \$250.000 pesos mensuales, los cuales serán consignados en una cuenta bancaria que estime su despacho...Entregar en los meses de enero, junio y diciembre de cada año 1 muda de ropa completas (Camisa, Jean, Bóxer, medias y Tenis) por un valor de \$250.000 cada una, es decir, \$750.000 además de eso su respectivo regalo de navidad equivalente a \$250.000 concretando que en el año le daré \$1.000.000 adicional a la cuota alimentaria. Asumir el 50% en recreación, educación y bienestar del menor”*** (fls. 476-483).

4

Por último, se aporta como prueba al proceso, Certificado de Atención Psicológica a la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, por parte de la Psicóloga ÁNGELA CARDONA, en el cual se reporta: *“Durante las sesiones se han trabajado los siguientes temas: -Manejo de emociones y duelo por separación traumática.- Comunicación asertiva.-Pautas de crianza, formación y educación para superar los episodios negativos vividos. La paciente se muestra constante con su proceso terapéutico, receptiva, e implementando las pautas que se le brindan durante las sesiones.”* (folios 488-490).

En la Audiencia de Conciliación por Violencia Intrafamiliar, a folios 498-507, celebrada en noviembre 11 de 2020, se practica Interrogatorio a las Partes y en esta la denunciante señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA se ratifica en lo denunciado y agrega: *“Las cosas no mejoraron, siguen las amenazas y me escribe como si no amenazara y fuera muy tranquilo, yo no le respondo ni le contesto las llamadas por miedo a él y a su familia; mi hijo sufre de ansiedad a raíz de estos problemas, cualquier tema que tenga que ver con el señor le genera ansiedad... el*

niño me dice que no quiere hablar con el padre.”

Por su parte el denunciado señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO en su Interrogatorio agrega: “...las amenazas son falsas, porque le reitero a ella que con ella no tengo el menor problema, en 10 años que vivimos juntos nunca se presentaron hechos para estos temores, ella dice que yo la llamo a amenazarla y luego dice que no me contesta la llamada; esto último si es cierto no contesta las llamadas casi todos los días llamo en busca de saber algo de mi hijo que es lo que realmente me interesa ...”.

A continuación, dada la falta de acuerdo entre las partes y conforme al material probatorio, mediante Resolución N° 250 se profirió decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO**, de conformidad con la Ley 294 de 1996...

SEGUNDO: DECRETAR, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** al señor **ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO**, para que se abstenga en todo momento de proferir agresiones verbales, físicas, psicológicas, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos o cualquier otro hecho similar que afecte la sana convivencia de la señora **JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA** ...

TERCERO: RATIFICAR a el numeral **cuatro** del auto 997 de 2020, consistente en **RESTABLECER** al señor **ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO** las visitas con su hijo **CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES** de 4 años de edad, las cuales se llevarán a cabo los días miércoles de 4 a 6 pm en el domicilio de la madre, y un fin de semana completo cada quince días....

CUARTO: EXHORTAR a los señores **ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO Y JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA** para que cumplan y garanticen los derechos fundamentales de su hijo **CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES** de 4 años de edad, sin que este se vea involucrado en los desacuerdos de sus progenitores, manejando una comunicación asertiva, respeto mutuo, realizando acuerdos en beneficio de su hijo ...

QUINTO: ORDENAR a los señores **ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO Y JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA** la realización de una terapia psicológica de padres separados con un mismo profesional para que a través de esta, privilegien el uso del diálogo y de la comunicación asertiva en lugar de las agresiones y actos violentos...

SEXTO: HACERLE saber a los señores ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO Y JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996

RECURSO:

La Apoderada de la denunciante en la misma diligencia, manifiesta que apela el fallo y

en el término legal presenta su sustentación escrita, en la cual solicita revocar el numeral tercero de la decisión que refiere a las visitas al menor de edad, hasta que según afirma, se acredite que está en condiciones de retomar la relación paterna, conforme a los tratamientos y terapias que se realicen. Igualmente solicita se adicione el fallo en el sentido de regular la cuota alimentaria a favor del menor de edad, teniendo en cuenta para ello la certificación de ingresos de \$1.000.000 aportada por el padre. (fls. 510-517).

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, ninguno de las partes realizó pronunciamiento alguno, como tampoco el señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia, quien fue debidamente notificado de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los

derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

7

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el artículo 167 y 173 del C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales

funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, además de la aceptación por parte del denunciado en sus descargos, por lo cual el señor Comisario de Familia de la Comuna N°16 - BELÉN declaró RESPONSABLE al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO de los hechos denunciados. Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

8

Frente a las observaciones y requerimientos de la Parte Denunciante, que hacen relación a las visitas y fijación de cuota alimentaria, se tiene que toda vez que la impugnación se limita a estos aspectos, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ellos, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

A este respecto se observan dos asuntos:

El primero, relativo a revocar la regulación de visitas dispuesta para el padre, frente a lo cual es dable anotar que esta se llevó a cabo por reconocimiento de un derecho de doble vía en la relación padre – hijo, donde es claro que antes de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, no hubo un cuestionamiento al cumplimiento de su función parental por parte del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, como tampoco respecto al vínculo afectivo existente con su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, no obra prueba en el expediente, ni tampoco fue manifestado por los intervinientes en el proceso, que en época anterior al hecho denunciado, los padres y concretamente el padre, hubiere realizado actos violentos en contra del niño o de su familia.

De tal manera, es claro derivar que las afectaciones del infante en el vínculo parental, han tenido relación no solo con el episodio de violencia intrafamiliar presenciado,

protagonizado por sus padres y tía materna, sino de manera muy particular con el manejo que se le dio a la situación por parte de estos, donde en vez de excluir al infante, la actitud de negación de las visitas por parte de la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, que puede tener relación con su propia angustia, temores, dificultades comunicacionales y de elaboración del duelo por la separación; ha permitido que de manera posiblemente inconsciente e involuntaria en la mayoría de ocasiones, transmita al infante una carga emocional negativa, afectando su estabilidad, así como el vínculo parental, incurriendo en desobediencia e incumplimiento a lo establecido por la Comisaría de Familia.

El anterior incumplimiento atañe, no solo a las visitas, sino a la URGENTE necesidad, señalada en reiteradas ocasiones por el señor Comisario, de realizar conjuntamente un tratamiento Psicoterapéutico, de Terapia Familiar y de Pareja, donde entre otros, se aborde el tema de comunicación asertiva, lo cual es esperable que tenga terreno abonado dadas las evaluaciones y procesos individuales que por fortuna desde el principio, ambos padres han asumido, pero que requiere un abordaje **conjunto** de las circunstancias concretas para llegar a acuerdos conciliatorios.

Por lo anterior, la decisión apelada se confirmará, ratificando lo mencionado respecto a las visitas y la **urgente necesidad de que, en acatamiento a lo dispuesto por señor el Comisario**, los señores JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA y ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO **acudan a un tratamiento conjunto de Terapia Familiar y Pareja en su condición de padres separados.**

9

El segundo asunto, relativo a la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, en favor de su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, permite en su análisis observar que conforme a lo señalado por la apoderada de la denunciante, el señor Comisario de Familia podrá imponer tal medida conforme al literal J del artículo 5 de la Ley 294/1996 que reza que es pertinente:

ARTÍCULO 5. (...) El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

“Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”. Teniendo en cuenta que se tenían a la mano los elementos necesarios, como lo es una propuesta por parte del denunciado, que incluso le sirvió de fundamento para la regulación de visitas.

Conforme a lo anotado, se tiene en cuenta que el artículo 287 del CGP (código general del proceso) que *señala* :

“ El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

De tal manera que este Despacho dispondrá complementar la decisión impugnada, fijando como cuota alimentaria a cargo del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, en favor de su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES.

Para el efecto, se tiene que debe probarse en este caso el vínculo que une a alimentario y alimentante, la necesidad de los alimentos y la capacidad del alimentante. Y en este orden de ideas, se tiene que dentro del proceso obra prueba de todos estos presupuestos, ya que obra el registro civil del niño, donde se constata que es hijo del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, quedando así establecido el vínculo y la obligación legal de debérsele alimentos a cargo su padre.

Con respecto a la necesidad de los alimentos, tenemos que esta se presume dada la minoría de edad del alimentante y la imposibilidad de este de la consecución de los alimentos por sus propios medios, si bien no hay prueba exacta de los gastos en que se incurre en su crianza y educación, estos se regularán por lo que indica la experiencia y la sana crítica para ejercicio común de estos roles, teniendo en cuenta primordialmente las circunstancias probadas en el proceso y que fueron ratificadas como ciertas por la apelante en su escrito de apelación, relacionadas con el monto de los ingresos del padre.

Sirve también de sustento a esta decisión, el ofrecimiento de alimentos que realizó el padre en el discurrir del proceso, el cual fue ya relacionado anteriormente en esta providencia, así:

“Brindar por concepto de cuota alimenticia al menor CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES, un valor de \$250.000 pesos mensuales, los cuales serán consignados en una cuenta bancaria que estime su despacho...Entregar en los meses de enero, junio y diciembre de cada año 1 muda de ropa completas (Camisa, Jean, Bóxer, medias y Tennis) por un valor de \$250.000 cada una, es decir, \$750.000 además de eso su respectivo regalo de navidad equivalente a \$250.000 concretando que en el año le daré \$1.000.000 adicional a la cuota alimentaria. Asumir el 50% en recreación, educación y bienestar del menor” (fls. 476-483).

En este orden de ideas, teniendo probada la capacidad del padre para suministrar alimentos a su hijo, esto con el documento y las manifestaciones que indican que devengaba \$1.000.000 mensuales para el año 2019, se fijará la cuota alimentaria a su cargo, advirtiendo que esta no hace tránsito a cosa juzgada material y puede ser modificada ante autoridad competente o por conciliación entre los padres, en caso de variar las condiciones que dan origen a esta fijación.

En razón de lo anterior, se fijará cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, los cuales deberá pagar el padre

de manera anticipada, haciendo entrega directamente a la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, consignados en una cuenta bancaria a su nombre o a través de giro, durante los primeros cinco (5) días del mes.

Igualmente, aportará en los meses de enero, junio y diciembre de cada año una (1) muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una, además un regalo en diciembre, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Con respecto a los gastos de educación, que se causan anualmente, como matrículas, útiles escolares y uniformes, serán asumidos por ambos padres en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno, igualmente con respecto a los tratamientos y medicamentos no cubiertos por el POS, y para su cobro, la madre remitirá la factura al padre para que este realice el pago dentro de los 5 días siguientes.

En síntesis, analizada por el Despacho el presente proceso iniciado a raíz de la denuncia presentada por la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA en contra del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, así como la prueba recaudada, consistente en interrogatorios y ratificaciones llevadas a cabo en la Comisaría e informes y certificaciones presentadas, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación, conflicto que tiene relación con la separación y la presencia de una nueva relación de pareja por parte del denunciado, con dificultades en el manejo de la vida afectiva, dando origen al conflicto por el cual se denunció, donde resultó probada la responsabilidad del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso a estudio, se respetó el debido proceso y se garantizó el derecho de defensa, y con una adecuada valoración probatoria, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente DECLARAR RESPONSABLE POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados, al señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, decisión que debe ser objeto de seguimiento por parte de la Comisaría frente al cumplimiento de la medidas ordenadas en razón de esto, pues fueron decisiones acertadas que miran a prevenir situaciones similares futuras, teniendo en cuenta la dinámica de la relación.

En conclusión, en el caso en estudio, y teniendo como base los puntos apelados de la decisión impugnada, se tiene que la medida relativa a la fijación de régimen de visitas estuvo ajustada a la ley, y que su implementación, conforme a la prueba recaudada durante el trámite, no evidencia riesgo de ocurrencia de nuevos episodios de violencia que puedan afectar al niño o a su familia, y por el contrario, obra prueba de la idoneidad del padre para tener estos espacios con su hijo en pro de afianzar los lazos parentales; y por lo tanto, y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está conforme a la Ley, sustentada en la prueba

recaudada y va en dirección de la protección de los derechos de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, así como acorde con las normas vigentes para estos casos, se confirmará en este punto la decisión impugnada Resolución N° 250, de fecha once (11) de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N°16 – BELÉN de Medellín.

Con el mismo propósito de proteger y garantizar los derechos prevalentes del niño, y por ajustarse a derecho, se complementará la decisión y se fijará cuota alimentaria, si bien no en los términos solicitados, se hará conforme a los presupuestos probados en el proceso necesarios para tu tasación y que fueron detallados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N° 250 del once (11) de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N°16 – BELÉN de Medellín, dictada dentro del proceso donde funge como denunciante la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA y denunciado el señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO.

SEGUNDO: COMPLEMETAR LA Resolución N° 250 del once (11) de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N°16 – BELÉN de Medellín, así:

FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ESTIVEN HERNÁNDEZ RESTREPO, en favor de su hijo CHRISTOPHER HERNÁNDEZ TABARES: la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, los cuales deberá pagar el padre de manera anticipada, haciendo entrega directamente a la señora JENIFER SHIRLEY TABARES IDÁRRAGA, consignados en una cuenta bancaria a su nombre o a través de giro, durante los primeros cinco (5) días del mes. Igualmente, aportará en los meses de enero, junio y diciembre de cada año una (1) muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una, además un regalo en diciembre, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Con respecto a los gastos de educación, que se causan anualmente, como matrículas, útiles escolares y uniformes, serán asumidos por ambos padres en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno, igualmente con respecto a los tratamientos y medicamentos no cubiertos por el POS; y para su cobro, la madre remitirá la factura al padre para que este realice el pago dentro de los 5 días siguientes.

Esta cuota empezará a regir a partir del mes de marzo de 2021 y se incrementará cada año conforme al IPC.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

AM.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.